

DERECHOLocal.ES publica la siguiente entrada de Jaime Pintos Santiago y María Dolores Fernández Uceda, con un comentario a una Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: **Reserva conjunta de contratos a favor de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y empresas de inserción ¿sí o no?**

*El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reitera que no existe obligación legal de reserva conjunta de contratos a favor de ambos tipos de entidades.*

*El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP), en su Resolución nº 191/2021, de 29 de abril, ha venido a resolver, motivando in allunde o por remisión a una de sus Resoluciones, la nº 368/2018, de 28 de noviembre, que ya conocía el recurrente por haber sido parte en ese procedimiento, la cuestión sobre si la reserva de contratos contemplada en la disp. adic. 4ª de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) a favor de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción debe ser conjunta.*

*La recurrente, la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo, interpuso recurso especial contra el anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación de un contrato de servicios convocada por el Ayuntamiento de Madrid, considerando que la reserva de contratos se debía referir a todos los Centros Especiales de Empleo y no sólo a los de iniciativa social.*

*Justificaba la necesidad de que el TACP volviese a pronunciarse sobre esta cuestión, que ya había tratado en recursos precedentes del mismo recurrente, en la existencia de nuevos elementos de juicio, entre los que citaba la cuestión prejudicial planteada al TJUE por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ País Vasco, de la que se deduce la existencia de una duda cierta de ese Tribunal sobre el hecho de que se pueda estar violando el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE [1].*

*La recurrente alega que se ha omitido en el anuncio de licitación la referencia a la disp. adic. 4ª de la LCSP, por lo que solicita la anulación del procedimiento. Sin embargo, el TACP considera que se trata de una mera irregularidad no invalidante, “que no ha impedido al acto alcanzar su fin ni ha generado indefensión alguna como prueba el propio recurso especial...”, puesto que en el anuncio figura que es un contrato “reservado a Centros Especiales de Empleo D.A. 4ª de la LCSP”, mención que se reitera en el Anexo I Cuadro de Características en los apartados relativos a la configuración general del contrato y a la habilitación empresarial.*

*Por otro lado, la recurrente sostiene que es obligatoria la inclusión de las empresas de inserción junto a los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, mientras que el órgano de contratación alega que se ha limitado a cumplir con su Instrucción sobre criterios de actuación para la aplicación de la reserva de contratos prevista en la disp. adic. 4ª de la LCSP. Y es precisamente esta segunda cuestión la que queremos abordar en este breve comentario.*

*El TACP vuelve a concluir que de la literalidad de la disp. adic. 4ª de la LCSP “no se colige una obligación legal de que los contratos reservados lo sean conjuntamente para Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y para empresas de inserción, lo que además sería contrario a la diferente naturaleza de ambos tipos de entidades y a la propia restricción que en favor de los mismos realiza la Disposición Adicional Cuarta”...*

[Seguir leyendo.](#)